



TRIGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintinueve de octubre del dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima quinta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, José Luis Ceballos Daza y Laura Tetetla Román, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana), un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1178/2019, SCM-JDC-151/2020, SCM-JDC-159/2020**, el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-8/2020**, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-1/2020** y **SCM-RAP-2/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Primero me refiero al **juicio de la ciudadanía 1178 del año dos mil diecinueve**, promovido por diversas personas quienes se autoadscriben como habitantes del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla, de la demarcación territorial Xochimilco, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En el contexto de su argumentación, la parte actora estima que el Tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural porque la difusión de las convocatorias para la celebración de asambleas no se llevó a cabo conforme a los sistemas normativos ni bajo los usos y costumbres del referido pueblo.

En el proyecto, se propone desestimar dicho agravio debido a que la valoración de los elementos de prueba permite constatar que la difusión de la convocatoria a la asamblea comunitaria del trece de



enero y su continuación de tres de febrero se efectuó de manera adecuada y eficiente.

Lo anterior, se corroboró con la difusión en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional, así como la pega de carteles en los lugares de mayor afluencia y, finalmente, con la publicación de la convocatoria en la página del Instituto local, acciones que, analizadas en su conjunto, resultan suficientes y eficaces para que el pueblo se enterara de la asamblea comunitaria de trece de enero del año pasado y la continuación de ésta.

Aunado a lo anterior se acreditó que la convocatoria fue emitida por la Alcaldía en coordinación con el Instituto local y las autoridades tradicionales para que las y los habitantes del pueblo acudieran a la asamblea comunitaria para determinar el método para designar a su coordinador o coordinadora territorial.

No obstante, en lo que atañe al agravio relativo a la asamblea celebrada el tres de febrero, la parte actora realiza un especial énfasis respecto a que existieron actos de violencia y confrontación en el desarrollo de la asamblea y que el Tribunal local determinó que no fueron lo suficientemente graves para anular las decisiones tomadas en la misma.

Precisan los actores que, a pesar de que el Tribunal local contaba con actas expedidas por personas servidoras públicas del Instituto local y de la alcaldía, éstas resultan contradictorias ya que por una parte se reconoció que no fue posible llegar a acuerdos y, por otra, se

determina que sí tomaron la decisión de votar por la figura de coordinación territorial.

En el proyecto se considera que le asiste la razón a la parte actora porque del material probatorio que valoró el Tribunal local no se puede constatar con certeza que efectivamente en la asamblea del tres de febrero se haya votado para elegir a la persona que ocuparía la coordinación territorial del pueblo, en los términos que lo concluyó dicho Tribunal.

Lo anterior debido a las diferencias que son aspectos sustanciales que existen en dos actas emitidas por autoridades que cuentan con fe pública. Así, de la revisión integral de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende que exista otro documento que justifique la homologación de la información rendida por ambas autoridades, lo cual sería indispensable para dotar de certeza de las decisiones que se tomaron en la asamblea comunitaria de tres de febrero del año pasado.

En ese sentido, la determinación del Tribunal local se ciñe en otorgar mayor peso al acta emitida el tres de febrero del dos mil diecinueve por personas funcionarias de la alcaldía, cuando en dicha acta también participaron personas del Instituto local quienes en diverso informe señalaron circunstancias distintas a lo expresado por la alcaldía; esto es, indicaron que no existió consenso con las personas integrantes del pueblo para elegir a su autoridad tradicional.

En conclusión, para esta Sala Regional es evidente la discrepancia existente entre lo manifestado por autoridades estatales con fe



pública, de las cuales no se aprecia claridad en torno a los términos y condiciones en que se llevó a cabo la asamblea comunitaria para elegir a la autoridad tradicional del Pueblo de San Francisco Tlalnepantla.

Por lo tanto, en la propuesta se plantea que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal local, no se ha dado el debido cumplimiento a lo ordenado en su oportunidad. En mérito de todo lo expuesto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que:

1. El Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que analizará de nueva cuenta todo el acervo probatorio o, en su caso, se allegue de mayores elementos para determinar lo sucedido con los acuerdos que se tomaron en la asamblea comunitaria de tres de febrero.
2. En el caso que determine que se debe realizar una nueva asamblea comunitaria en el pueblo para elegir la figura, método y elección de su autoridad tradicional, deberá ordenar al Instituto local, en colaboración con la alcaldía, de nueva cuenta coadyuven con las autoridades tradicionales del pueblo para emitir la convocatoria respectiva, respetando en todo momento el derecho de libre determinación y autogobierno.
3. Ordenará la difusión de la respectiva convocatoria previa a la realización de la asamblea comunitaria correspondiente, la publicación de los carteles en los lugares más concurridos por las personas pertenecientes al pueblo con una debida e íntegra eficacia para ello, respetando en todo momento sus usos y costumbres y, por

tanto, el Tribunal local se encargará del cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, para lo cual deberá emitir un nuevo pronunciamiento tomando en consideración todas y cada una de las acciones que realizará tanto el Instituto local, la alcaldía y las autoridades tradicionales del pueblo y, de ser el caso, que no tenga certeza de los actos realizados por las referidas autoridades, tendrá la obligación de allegarse de mayores elementos para verificar la adecuada colaboración.

Continúo con la cuenta del **juicio de la ciudadanía 151 del año en curso** promovido por José Alejandro Corales Arellano, para controvertir la resolución de diez de septiembre de este año emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente local 107 de este año, que confirmó los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, en la Alcaldía Venustiano Carranza, en esta entidad.

En la propuesta que se somete a su consideración se consideran infundados los agravios expresados por el promovente; lo anterior, porque tal como lo consideró el Tribunal responsable, la validez de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria llevada a cabo en la referida unidad territorial no puede verse afectada ante la falta de elementos de prueba que acrediten o demuestren que tuvieron lugar los acontecimientos que el actor narró en su demanda, consistentes en actos de presión o violencia presuntamente ejercidos sobre la ciudadanía que acudió a emitir su voto durante la jornada electiva, así como las irregularidades que supuestamente sucedieron durante el escrutinio y cómputo de la votación que el actor refirió.



Para tal efecto, en la propuesta se destaca que desde la instancia local y en el presente medio de impugnación, la intención de la enjuiciante ha sido que se declare la nulidad de la elección realizada para elegir a las personas integrantes del mencionado órgano de representación ciudadana; sin embargo, como se razona en la propuesta, tratándose de nulidades, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados exige que las irregularidades alegadas se acrediten plenamente y que, además, sean determinantes para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se considera que fue correcta la determinación a la que llegó la autoridad responsable pues tal como lo razonó, aún en el supuesto de que no hubiese habido energía eléctrica durante el escrutinio y cómputo, dicha situación no necesariamente constituiría un impedimento para que los integrantes de la mesa receptora de votación realizaran sus funciones, ni una situación capaz de demeritar la validez de la votación, pues además de que no se ofreció prueba alguna que evidenciara una situación distinta, en las actas correspondientes a las tres mesas que se instalaron para recibir la votación no se asentó que haya habido incidentes en su instalación en el inicio de la votación, durante el desarrollo de la jornada ni en el cierre de la misma, así como tampoco en el escrutinio y cómputo respectivo.

En ese sentido, el proyecto razona que, al no haber elementos dentro del expediente de los cuales pueda advertirse que los hechos alegados por el actor hayan tenido verificativo, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 8**, así como el **juicio de la ciudadanía 159**, ambos de dos mil veinte promovidos por un partido político y un ciudadano que se autoadscribió como indígena, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el veintiuno de septiembre de la presente anualidad, en los autos del recurso de apelación y del juicio ciudadano acumulados, en el cual se confirmó el acuerdo del Instituto local que determinó que no era posible realizar la consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, en razón de la pandemia que atraviesa el país.

En el proyecto, se propone declarar infundados los motivos de disenso en razón de lo siguiente:

En un primer agravio, los actores tratan de demostrar que fueron vulnerados los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos por las autoridades vinculadas en la sentencia dictada en el juicio ciudadano 402 de dos mil dieciocho de esta Sala Regional; ello, porque sostienen que el Tribunal responsable de manera ilegal confirmó el acuerdo del Instituto local que determinó que no era posible realizar la consulta a dichas comunidades, al establecer que el derecho a la salud es de interés preponderante y, por lo tanto, podría verse afectado si se lleva a cabo la consulta, dada la pandemia originada por el virus conocido como COVID-19.

En la propuesta, se razona que fue correcta la determinación del Tribunal responsable al confirmar el acuerdo del Instituto local.



Ello, porque se constató que el Tribunal local al analizar ese acuerdo advirtió que, para asumir la determinación de no llevar a cabo la consulta por el momento, el Instituto se apoyó en las recomendaciones de las autoridades de salud federales y estatales, así como en las previsiones emitidas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

Criterio que ha sido sustentado también por esta Sala Regional al considerar que, de un análisis ponderativo de los derechos de la salud de las personas, en contraste con el de acceso a la justicia y a la consulta previa que tienen los pueblos y comunidades indígenas, debe observarse el de la salud en acatamiento a la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que existe imposibilidad material para realizar en este momento las consultas a las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Guerrero.

En este sentido, el Ponente no advierte un incumplimiento a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía 402 sino más bien que se está en una circunstancia especial que impide realizar la consulta en este momento.

En distinta porción de agravio los actores aseveran que tanto la resolución impugnada como el acuerdo del Instituto deben ser revocados como lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 136 del año en curso, al pronunciarse sobre las modificaciones a la Ley Electoral del Estado de Guerrero, las cuales -dijo-, eran susceptibles de afectar

directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En el proyecto se desestima la alegación de los actores, ya que del análisis de esa ejecutoria se acredita que la Suprema Corte de Justicia al advertir que el proceso electoral ordinario en el Estado comenzaría a inicios de septiembre, consideró que resultaría imposible realizar la consulta en ese momento, de ahí que haya señalado que la misma se llevaría a cabo en el plazo de un año contado a partir de la finalización del proceso electoral en curso.

En las relatadas circunstancias, en el proyecto se propone confirmar la sentencia combatida.

Finalmente, se presenta el proyecto relativo a los **recursos de apelación 1 y 2 de este año** por medio de los cuales se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado contra los entonces precandidatos a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo y a Diputado local por el Distrito VIII -en el entonces Distrito Federal- por haber sido omisos en rechazar una aportación en especie de una persona impedida por la normativa electoral- la entonces Delegación Miguel Hidalgo- y por haber rebasado el tope de gastos de precampaña.

En el proyecto de cuenta se propone, en primer término, acumular los medios de impugnación dado que existe conexidad en la causa y, en segundo, declarar infundados los agravios y, en consecuencia,



confirmar la resolución impugnada por las razones que se explican enseguida.

Respecto a los planteamientos en los que se tilda de inconstitucional el artículo 34, apartado 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en esencia se considera que ha operado la facultad sancionatoria de la responsable, se proponen infundados.

Al respecto, se considera que el plazo de cinco años para fincar responsabilidades en el marco de un procedimiento oficioso no genera vulneración alguna al sistema de fiscalización, debido a que se encuentra inserto en un instrumento normativo emitido válidamente por la autoridad competente en ejercicio de su facultad reglamentaria, de ahí que cuenta con la presunción de constitucionalidad.

Además, el proyecto resalta que la cuestionada disposición reglamentaria se encuentra encaminada a lograr una correcta y debida fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de las personas candidatas dado que tutela los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de una correcta administración, destino y aplicación de los recursos.

Asimismo, la propuesta considera que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no ha operado la caducidad de la facultad sancionadora de la responsable en tanto que ésta emitió la resolución impugnada dentro del plazo de cinco años contemplados para fincar responsabilidades.

Por otro lado, tocante a los planteamientos por virtud de los cuales los recurrentes consideran que la resolución de la queja atenta contra el principio de certeza al haberse emitido con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización se determina igualmente infundado.

Lo anterior, porque los actores parten de la premisa incorrecta de que las quejas que se presentaron en su contra debieron haberse resuelto previo o junto con la resolución del dictamen consolidado correspondiente, siendo que la reglamentación en materia de fiscalización también prevé distintos momentos en los cuales se puede resolver sin que ello signifique vulneración al principio de certeza.

En otro orden, los recurrentes afirman haber actuado bajo la convicción de que no cometían infracción alguna cuando la responsable les atribuye haber aceptado aportaciones de entes prohibidos y rebasar los topes de gastos de precampaña.

Al respecto, el proyecto considera que no les asiste la razón a los recurrentes porque -en el caso- aplica el principio general de derecho que señala 'El desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento, el desconocimiento de la Ley, a nadie excusa'.

En efecto, se considera que los recurrentes no pueden excusarse de haber recibido un beneficio indebido a sus respectivas precampañas por la colocación y divulgación de numerosos elementos propagandísticos con motivo de la ejecución de un programa delegacional, del cual se valieron para promover veladamente sus nombres y otros datos de identificación y, a la vez, negar haber



trasgredido el principio de equidad en la contienda electoral, afirmando desconocer el tipo administrativo sancionable.

Por otra parte, los recurrentes consideran que se les sancionó tanto por una acción como por una omisión lo cual, desde su perspectiva, resulta una incongruencia lógica evidente.

El proyecto de cuenta propone que es inexistente la contradicción alegada ya que la conducta lesiva sancionada, consistente en haber realizado actos anticipados de precampaña, actualizó dos infracciones distintas, por una parte, la omisión de rechazar una aportación en especie por ente prohibido y por otra, el rebase de tope de gastos de precampaña. De ahí que no les asista la razón a los apelantes.

Finalmente, respecto a los argumentos por los cuales los recurrentes consideran que la responsable realizó una incorrecta individualización de la sanción que se le impuso, se proponen infundados por las razones siguientes:

En primer término, porque la conducta atribuida a los recurrentes - correspondiente a una omisión- correctamente fue calificada por la responsable como dolosa debido a que resulta patente la intencionalidad y participación en la misma al haber sido los apelantes los creadores del programa delegacional del cual obtuvieron un beneficio al haber promocionado sus respectivas precandidaturas.

Respecto a la supuesta vulneración al principio de igualdad, también se estima infundado porque no les asiste razón a los recurrentes en

el sentido de que no se debió acudir a una matriz de precios para determinar el valor de la propaganda involucrada.

Lo anterior, porque resulta necesario que la responsable haga uso de herramientas como lo son la de matriz de precios a fin de obtener un verdadero referente que permita comparar los gastos de las personas involucradas en las elecciones, a fin de determinar los costos de las erogaciones efectuadas y no reportadas, lo que genera equidad en la contienda y permite una debida fiscalización de los recursos públicos empleados en las distintas etapas del proceso electoral.

En último término, se considera que la sanción impuesta es proporcional debido a que la responsable claramente detalló en qué consistió la irregularidad cometida por los recurrentes y enseguida calificó la falta y procedió el análisis de las circunstancias del caso particular, determinando así la sanción de conformidad con la normativa aplicable.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1178 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la Resolución Impugnada para los efectos precisados en el respectivo apartado.



En el juicio de la ciudadanía 151 del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 8, así como al juicio de la ciudadanía 159, ambos de este año, se resolvió

PRIMERO. Se acumula el expediente SCM-JDC-159/2020 al diverso SCM-JRC-8/2020, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en los recursos de apelación 1 y 2, ambos del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SCM-RAP-2/2020 al recurso de apelación SCM-RAP-1/2020.

En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

2.La Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-71/2020, SCM-JDC-72/2020**, el

juicio electoral **SCM-JE-41/2020**, así como al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-13/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 71 y 72 del presente año**, promovidos respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero que revocó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad, por el que se contestó la petición hecha por la parte actora para que se hiciera una consulta para transitar del sistema electivo interno al de partidos políticos en el Municipio de Ayutla de los Libres.

En el proyecto se propone inicialmente acumular los expedientes ante la identidad de la resolución impugnada y la autoridad responsable. Por otro lado, en la propuesta se declaran infundados los agravios de la parte actora porque, en forma contraria a lo que exponen, la autoridad responsable actuó en forma correcta al analizar el fondo de los planteamientos de quienes impugnaron el acuerdo como parte integrante del órgano de gobierno municipal indígena y además como personas que se autoadscribieron con ese carácter.

Así, quienes promovieron no solamente acudieron en defensa de lo que consideraron una intromisión en sus facultades como órgano de gobierno municipal, sino porque estimaron que se trastocaba su derecho a la libre determinación, con lo que se podría perjudicar a las personas y comunidades indígenas del municipio.

De igual manera, en la consulta se estima que no les asiste la razón cuando sostienen que la autoridad responsable en forma equivocada dio el tratamiento de consulta popular a la consulta prevista en el



artículo 2 de la constitución y, con base en ello, vinculó a la Asamblea Municipal de Representantes como órgano máximo del municipio indígena para resolver sobre su petición.

Esto, porque de la resolución impugnada no se desprende una equiparación entre la participación ciudadana descrita en el *Bando de Policía y Buen Gobierno* del citado municipio, con la consulta a las personas y comunidades indígenas establecidas en el artículo 2 de la constitución.

Lo anterior es así porque la autoridad responsable aludió a diversos artículos del Bando, pero solamente con el objeto de establecer las facultades de las autoridades que vinculó para atender a la petición de las personas promoventes.

No obstante, acudió inicialmente al artículo 2 de la constitución para determinar las directrices bajo las cuales debía llevarse el procedimiento para contestar la petición solicitada por la parte actora al verse involucrado el derecho de personas y comunidades indígenas del municipio a ser consultadas para modificar el sistema electivo que actualmente les rige.

Igualmente se estima infundado el planteamiento de la parte actora cuando refiere que la Asamblea Municipal de Representantes no es una autoridad consuetudinaria, lo anterior, porque fue reconocida cuando se instauró el concejo municipal una vez celebrada la elección a través del sistema normativo interno, en ejercicio de las potestades con que cuentan los pueblos y comunidades indígenas quienes tienen

en todo momento el derecho de estatuir sus formas de gobierno y figuras representativas.

En el proyecto se considera que tampoco les asiste la razón cuando afirman que la autoridad consuetudinaria es la asamblea de cada localidad y no una general, y que no debe darse la facultad de conocer de su petición a la Asamblea Municipal de Representantes al ser un órgano de gobierno municipal. Lo anterior, porque en forma contraria a lo que exponen, dicha autoridad no tiene la representatividad del gobierno, sino de las comunidades indígenas del municipio.

Ello, toda vez que se compone de personas seleccionadas en las asambleas comunitarias respectivas, lo que no le resta representación ni demerita dicha forma de organización, sino que le integra al órgano que tomará las decisiones colegiadas en el municipio en lo tocante a sus comunidades, delegaciones y colonias.

Ante tales condiciones, si la referida Asamblea Municipal de Representantes se integran por quienes ostentan la representación de las comunidades del municipio y además es la última forma de organización establecida en potestad de su autogobierno, es dable concluir que tal como lo indicó el Tribunal local, a ésta corresponde conocer en primera instancia de la solicitud presentada por la parte actora.

En ese orden de ideas, en la propuesta a su consideración se estima que al Instituto local no le correspondía responder a la solicitud para llevar a cabo una consulta sobre el cambio del sistema normativo interno al de partidos políticos en el municipio, ya que se podrían



vulnerar los derechos de las personas y comunidades indígenas, quienes así lo decidieron según sus propios procedimientos, en goce de su autonomía y libre determinación.

Ello, según el principio de progresividad previsto en la constitución federal, el que implica que una vez que se ha ganado un derecho el Estado no puede negarlo de manera regresiva ni discriminatoria.

En la propuesta se razona que no podría accederse a las peticiones de las personas promoventes para que el instituto local conociera de su planteamiento, ya que de hacerlo se generaría una intromisión injustificada en sus decisiones y en la forma de gobierno elegida por sus habitantes.

Por tanto, se considera que remitir la petición a la Asamblea Municipal de Representantes es una forma de reconocer su libertad una vez que las personas indígenas del municipio definieron su forma de gobierno a través del sistema normativo interno que estimaron procedente.

No obstante, el Tribunal local debió ser flexible al fijar directrices para el cumplimiento de la resolución impugnada, ya que finalmente el concejo municipal también es una autoridad integrada por una representación indígena y el cumplimiento debe darse también con perspectiva intercultural, por lo que se propone modificar los efectos de la resolución impugnada para que el Tribunal local atienda así la verificación de su propia determinación.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 41 del año en curso** en el que se controvierte la resolución

emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios locales 106 y 140, por virtud de la cual confirmó la asignación de diversas personas como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Villa de Cortés, en la Alcaldía Benito Juárez.

La Ponencia estima infundados los agravios de la actora, pues el Tribunal local no hizo sino tutelar en favor de las personas cuya inelegibilidad adujo en el juicio local el principio de progresividad y la interpretación *pro persona* establecidos en el artículo 1 constitucional, ya que la inelegibilidad aducida debía acreditarse fehacientemente a partir de los elementos de la restricción establecida en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana en esta ciudad, relativa a no desempeñar ni haber desempeñado -hasta un mes antes de la emisión de la respectiva convocatoria- algún cargo en la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, o bien, haber tenido un contrato por un honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que involucre responsabilidad en programas de carácter social.

La consulta considera que, contrario a lo expuesto, los elementos que la actora hizo llegar para evidenciar la relación laboral de las personas denunciadas con la alcaldía resultaron insuficientes para demostrar que se actualizaba alguno de los referidos supuestos, además de que con los elementos allegados en instrucción por el Tribunal local se acreditó que aquellas no tenían cargos de estructura, sino de base, además de que tampoco tuvieron bajo su responsabilidad programas de carácter social.



Finalmente, con relación a la violencia política de que se duele la actora por parte de un grupo al interior de la unidad territorial se propone dejar a salvo sus derechos para que, de estimarlo conveniente, presente las denuncias correspondientes ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y/o ante la Secretaría de la Contraloría General del gobierno local, lo cual permitirá, eventualmente, que narre con precisión los hechos en que estarían sustentadas sus denuncias, además de que tendría la oportunidad de recabar y presentar las pruebas que podría ofrecer en apoyo a sus manifestaciones, lo que tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia.

En tal virtud, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se presenta el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional 13 del presente año** promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, a su vez, confirmó el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de la misma entidad por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

El Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local en el que, entre otras cuestiones, definió directrices para el registro de candidaturas a favor de comunidades indígenas y afroamericanas, para cargos de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

En contra de ello, Morena promovió juicio de revisión constitucional en el que básicamente señala que la determinación del Tribunal local fue indebida porque al no consultarse previo a la emisión de los lineamientos a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad se originó que no se tomara en cuenta a municipios o distritos con menos de cuarenta por ciento de la población indígena o afroamericana y que se determinara que los partidos políticos son los que deberán registrar este tipo de candidaturas y no a través de sistemas normativos internos de las comunidades citadas.

En el proyecto se estiman infundados los agravios de Morena en razón de que, como ya se determinó en el juicio de revisión constitucional 8 y su acumulado -resuelto en esta misma sesión- sobre la omisión del Instituto local de consultar a las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas del Estado, si bien no se actúa en tiempo para llevarla a cabo, lo que va en contra de parámetros constitucionales y convencionales, en este momento no es factible la ejecución de la consulta por parte del Instituto local ante las circunstancias de salud en las que se encuentra el país, la vulnerabilidad de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos de Guerrero, sirviendo como sustento, además, el criterio que sobre este mismo tema adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 136 de 2020.

También, en el proyecto se indica que la obligación de los partidos políticos de registrar candidaturas indígenas y afroamericanas, así como el parámetro porcentual del cuarenta por ciento como rango mínimo para postulación de las candidaturas citadas, se encuentra regulado tanto en la constitución como en la Ley Electoral local, lo que



denota que el registro de este tipo de candidaturas por el sistema de partidos políticos no derivó de la creación del Instituto local que rebasara su facultad reglamentaria, sino de las características que la propia Legislatura del Estado estableció al respecto.

Directrices legales y constitucionales que no fueron controvertidas por Morena, por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida de realizar un estudio de constitucionalidad de las normas.

Más, si en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad citada, las normas en las que se basaron los lineamientos impugnados en el presente juicio continúan vigentes hasta que culmine el proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.

Finalmente, en el proyecto se señala que, respecto a lo sostenido por Morena sobre la ausencia de consulta, se incumplió con lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 402 de dos mil dieciocho y que la ejecución de dicha resolución no es materia de este juicio, pues en términos de la mencionada sentencia, ello corresponde conocer al Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el juicio electoral 41 el Magistrado José Luis Ceballos Daza emitió un voto razonado.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 71 y 72, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-72/2020 al diverso SCM-JDC-71/2020, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifican** los efectos de la resolución impugnada en los términos descritos en la presente sentencia.

En cuanto al **juicio electoral 41 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 13 de la presenta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, quien autoriza y da fe.

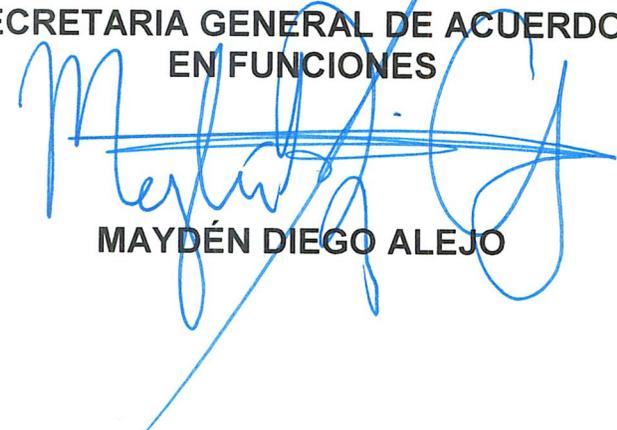
MAGISTRADO PRESIDENTE
|
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**LAURA
TETETLA ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MAYDÉN DIEGO ALEJO

